

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1386-2010
LIMA

Lima, trece de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fecha ocho de junio de dos mil nueve -fojas mil ciento setenta y uno-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la representante del Ministerio Público en su recurso impugnatorio -fojas mil ciento ochenta-, alega que no se consideró que el encausado Alberto Lescano Mendo sindicó al encausado García Gallo como el sujeto que lo llamó para que trasladara el camión robado desde un punto a otro; versión que no sólo fue rendida a nivel policial sino que lo reconoció mediante el acta de reconocimiento fotográfico, así como en su declaración instructiva, declaraciones que fueron uniformes y coherentes, que describen detalladamente la forma y circunstancia en que se encontraron ambas personas, asimismo obra en autos la hoja de registro penitenciario donde aparecen cuatro anotaciones de robo agravado, en agravio de las Empresas Simsa, Industria Pacocha, lo que acredita el modo de vida que tiene el encausado; aunado a que éste no puede explicar cómo lo conoció Lescano y por qué lo sindicó y reconoció desde el inicio de las investigaciones, máxime si el coencausado Eduardo Pérez Marmolejo es su familiar. Segundo: Que, mediante dictamen acusatorio -fojas setecientos siete-, se imputa a Cesar García Gallo haber participado en el robo perpetrado el día doce de marzo de dos mil siete, circunstancia en que siete sujetos desconocidos provistos de armas de fuego y a bordo de dos vehículos interceptaron a la altura de la avenida Donofrio en el distrito de Breña, el camión de placa de rodaje número XG guión dos mil cuatrocientos noventa y dos, que transportaba partes y accesorios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1386-2010
LIMA

de cómputo de la empresa Fullmark Internacional, valorizados en noventa mil dólares americanos, así como accesorios para instalación de equipos a gas para vehículos GLP de propiedad de la empresa Santa Agustina, valorizados en veinticinco mil dólares americanos, logrando reducir al chofer Jaime Horacio Cáceres, Jhonathan Chong Montero y Manuel Leonardo Cruz Constantino, introduciéndolos a uno de los vehículos mientras que el camión era conducido a otro lugar con el agraviado Víctor Hugo Torres Aliaga, quien se encontraba en la tolva del camión siendo pasado a otro vehículo posteriormente. **Tercero:** La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o existiese duda al respecto la sentencia debe resolverse lo más favorable al acusado (*indubio pro reo*). El *indubio pro reo* actúa como norma de interpretación. La Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once prevé "la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre leyes penales". En este sentido, el principio del *indubio pro reo* es "una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir al estado de inocencia" (Bertolino, Pedro, El funcionamiento del derecho procesal penal, Buenos Aires, Depalma, mil novecientos ochenta y cinco, página ciento sesenta). **Cuarto:** Del estudio de autos, se advierte que en la etapa policial -fojas sesenta y uno- y en la declaración instructiva -fojas doscientos diecisiete- el coencausado Luis Alberto Lescano Mendo sindicó a García Gallo como el sujeto que lo contrató por cien nuevos soles para trasladar el camión robado de un lugar a otro, versión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1386-2010
LIMA

que fue variada en la diligencia de confrontación -fojas cuatrocientos setenta y cuatro-, así como en el juicio oral tanto del proceso seguido contra Lescano Mendo -fojas ochocientos veintiséis- como el llevado a cabo contra el encausado García Gallo -fojas mil once-, indicando que no fue cierta su versión primigenia y señalando la identidad del sujeto que lo llamó para que condujera el camión robado de un lugar a otro; argumento que genera duda respecto de la responsabilidad penal del encausado García Gallo, teniendo en cuenta además que éste negó de manera uniforme y persistente su responsabilidad penal así como conocer a Lescano Mendo, no explicándose los motivos que tuvo éste para sindicarlo, máxime si no existe prueba idónea que pueda dar solidez a la versión inicial del cosentenciado, pues tanto sus demás coencausados Hernan Laura Cabezas, Lucía Margot Casas Pasos así como los agraviados Jaime Horacio Cáceres Torres, Jhonathan Chong Montero, Manuel Leonardo Cruz Constantino, Víctor Hugo Torres Aliaga no reconocieron al encausado como alguno de los sujetos que participó en dicho ilícito. De otro lado, la relación familiar que tiene García Gallo con el coencausado Eduardo Pérez Marmolejo, quien es primo de su esposa, no acredita la responsabilidad penal del encausado, tanto más si es el propio encausado quien declaró conocer a Pérez Marmolejo, aunado a que la situación de éste no se ha resuelto aún, pues tiene la calidad de reo contumaz; así como tampoco las anotaciones en los certificados de antecedentes penales y judiciales por delitos similares, los cuales son tomados en consideración para los efectos de determinar la pena en caso de una sentencia condenatoria; por tanto, ambos cuestionamientos resultan ser subjetivos y no constituyen medios probatorios para ser valoradas en el presente caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1386-2010
LIMA

Quinto: Estando a los considerandos precedentes, podemos concluir que no existen suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad del encausado García Gallo, respecto del ilícito incoado en su contra; en tal sentido, existiendo duda razonable sobre la participación y responsabilidad penal del mismo, es de aplicación el artículo ciento treinta y nueve, inciso once de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil nueve -fojas mil ciento setenta y uno-, que absolvió a Cesar Augusto García Gallo de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio -robo agravado-, en agravio de Jaime Horacio Cáceres Torres, Jhonathan Chong Montero, Manuel Leonardo Cruz Constantino, Víctor Hugo Torres Aliaga, Empresa Fullmark Internacional SAC y Empresa Santa Agustina Automotores SA; con lo demás que contiene al respecto y los devolvieron.-

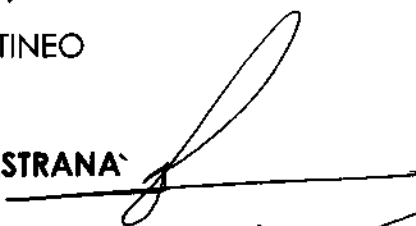
S.S.

VILLA STEIN



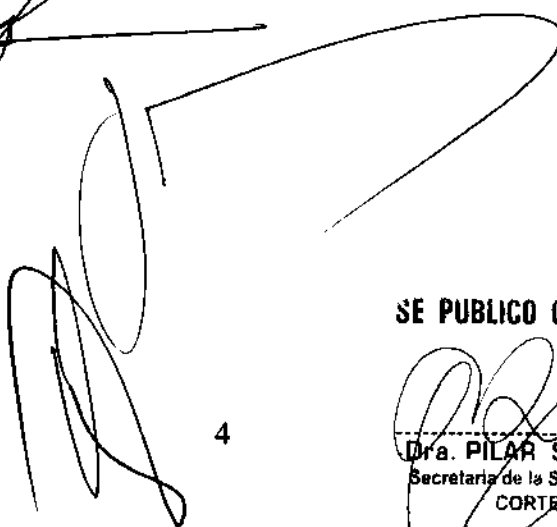
RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA



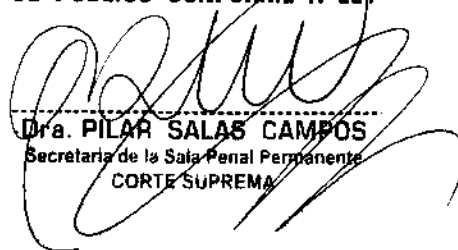
NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO



PP/rmmv

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA